

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **292**

Rad.: 765203103-004-2021-00046-00
Verbal- Declaración de Pertenencia

Una vez revisada la presente demanda para proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada, mediante apoderada judicial, por LUIS FERNANDO RESTREPO GIRALDO, la que se dirigiría contra MARTHA GIRALDO DE CHAMORRO, ANDRES FELIPE CHAMORRO GIRALDO, GERARDO E. CHAMORRO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, previa la revisión de rigor conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 368 y 375 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se observa que presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. El memorial poder no cumple los requisitos legales, dado que la dirección de correo electrónico que aparece consignado tanto en éste como en la demanda y que se indica como perteneciente a la apoderada judicial del demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 4 junio 2020 y sin que dicho memorial tenga presentación personal del actor y en cuanto a la citación del acreedor hipotecario que solicita, deberá la apoderada suministrar la siguiente información: NIT de la entidad bancaria, nombre de su representante legal, dirección electrónica de notificación judicial.
2. En el acápite de identificación de los demandados y en otros apartes de la demanda se hace mención de la señora MARTHA GIRALDO DE CHAMORRO como demandada, cuyo número de cédula se consigna al inicio en forma errónea, sin que se entienda que se destine la demanda contra una persona que se acredita como fallecida, lo cual debe corregirse pues, en tal caso, no es sujeto de derechos y obligaciones; tampoco se observa que la demanda se dirija contra sus herederos indeterminados. De la misma manera se ha de aclarar, de ser necesario, el nombre completo de uno de los demandados-*cónyuge supérstite*-dado que no coincide en todo con el que informa el memorial poder y documentos anexos y al respecto se observa que no allega el registro civil de matrimonio que dé cuenta de la mencionada unión.
3. El folio correspondiente a una prueba documental-*certificado de civil de nacimiento de uno de los demandados*, presenta una resolución deficiente y está recortada la página en el lado izquierdo lo que no permite apreciar toda la información, por lo que se requiere a la demandante para que aporte copia legible y completa.
4. Las normas del Código Civil que se invocan como fundamentos de derecho no concuerdan con el proceso que se pretende adelantar.
5. La dirección física que se relaciona en la demanda para notificación de uno de los demandados difiere de la que se informa en el poder, en el cual también se indica el desconocimiento de una dirección electrónica, mientras que en la demanda se aporta dicha información, lo cual ha de aclararse.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada TERESA SOFIA ZAPATA CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.994.665 y T.P. No. 11849 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme el memorial poder que se aporta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ**

Firmado Por:

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2438c7103ab090445d91da6c0faabf64cd232b4e4d863edccea1186cf4a78ed8**

Documento generado en 20/05/2021 02:17:54 PM